

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
- TIMBIO – CAUCA -

Auto Civil No. 367

Ref. Demanda Ejecutiva de mínima cuantía.
Dte: ALEX ROMIR SANCHEZ CORDOBA C.C.
Apdo: Dr. MARIO MARTINEZ SILVA
Ddo: JOSE MIGUEL MUÑOZ MORCILLO C.C.

Radicación No. 2021-00103-00

Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de la referencia con miras a resolver sobre la viabilidad de su admisión, inadmisión o rechazo, la cual luego de su estudio minucioso se detecta lo siguiente:

1. El artículo 5 del decreto 806 de 2020, señala que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

Conforme a este artículo es claro que se requiere para conferir poder, cuando se realice sin presentación personal o reconocimiento, un mensaje de datos, transmitiendo el memorial poder, puesto que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Pese a que no se le está exigiendo al apoderado que el poder debe tener presentación personal o alguna autenticación, sí se exige que el abogado debe demostrarle al Juzgado que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad de quien le entrega el mandato.

2. Conforme al acta de audiencia de incidente de reparación integral, el señor JOSE MIGUEL MUÑOZ MORCILLO se obligó a cancelar la obligación por instalamentos o lo que es lo mismo, en cuotas periódicas sucesivas con vencimientos individuales hasta completar cierta suma de dinero.

De la realización de un simple cálculo aritmético se logra evidenciar que la suma total de \$ NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$9.754.451,00), que se pretende ejecutar no es exigible, dado que algunas cuotas por valor de \$ 150.000., aun no se encuentran vencidas y en la conciliación no se pactó la cláusula aceleratoria.

En consecuencia, se deberá solicitar únicamente el valor equivalente a las cuotas debidamente vencidas y sus intereses, discriminando cada una de dichas cuotas, debido a que cada una tiene vencimientos sucesivos.

En otras palabras, cada cuota constituye una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, para cada una de las cuales se liquidan intereses de mora a partir de su vencimiento, razón por la cual los intereses de mora deben liquidarse para cada cuota en forma independiente.

En conclusión, en el presente caso la parte actora debe formular las pretensiones de la demanda discriminando el valor de capital, y los intereses moratorios desde el día siguiente a su vencimiento hasta el pago total de la obligación, con la advertencia de que los intereses deberán atemperarse a la tasa legal para la ejecución de la clase de providencias judiciales que se ejecutan.

3. Ahora bien, si lo pretendido por la parte demandante es sumar las cuotas vencidas y ejecutar un solo capital, se debe tener presente que no puede solicitar todos los

intereses desde el 1 de diciembre de 2017, porque como se dijo cada cuota tiene un vencimiento distinto y por eso los intereses se causan de forma independiente.

En ese orden, si llegaré a pedir la sumatoria total del capital de cada cuota, debe renunciar a algunos intereses y además ejecutar solo el valor que se encuentra vencido, porque se reitera no todas las cuotas se encuentran vencidas, además que debe tener en cuenta el abono por valor de \$ 2.750.000, que aduce se ha realizado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

RESUELVE

Primero. - INADMITIR la demanda propuesta por ALEX ROMIR SANCHEZ CORDOBA contra JOSE MIGUEL MUÑOZ MORCILLO.

Segundo - CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de esta providencia –integrando nuevamente el texto de la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería al abogado MARIO MARTINEZ SILVA puesto que no se ha acreditado el mensaje de datos por medios del cual se confirió el poder.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ.

Adgm.